

Hechos

I

En escritura de fecha 5 de agosto de 2003, autorizada por el Notario de Madrid don José Manuel Rodríguez-Escudero Sánchez, se elevaban a público los acuerdos del Consejo de Administración de College Saint Exupery, S. A., adoptados los días 6 de marzo y 24 de junio de 2003, y los acuerdos de reducción y aumento de capital adoptados por la Junta General, reunida en segunda convocatoria el día 7 de junio de 2003 y a la que asistió el 25,63 por 100 del capital social con derecho a voto. El día 23 de mayo de 2003 se publicó el último anuncio la convocatoria de la Junta.

II

Se presentó copia de dicha escritura en el citado Registro, y fue objeto de la siguiente calificación: Don Adolfo García Ferreiro, Registrador Mercantil de Madrid, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: 1. Insubsanable el primero y subsanables los restantes. 2.1 La Junta General no ha sido convocada con la antelación prevista en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (artículos 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil). 3.2 No se acredita el acuerdo del consejo de convocar la Junta (artículos 94 de la Ley de Sociedades Anónima y 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil). 4.3 Debe indicarse el lugar en que se celebre la Junta General (artículos 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil). 5.4 Como consecuencia de la redenominación prevista en el artículo 21 de la Ley 46/1998, el capital social que figura en el Registro es de 75.126,51 euros y no el que se expresa (artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil). 6.5 La cifra en que debe aumentarse el capital debe ser la de 16.054,31 euros (artículos 11 del Reglamento del Registro Mercantil y 3 y 21 de la Ley 46/1998). 7.6 Debe acreditarse el cumplimiento de las obligaciones fiscales (artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil). 8.7 Don Antonio de Vicente Yllera no está facultado para visar la tercera certificación incorporada (artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil). 9.8 El señor compareciente no está facultado para ejercitar los acuerdos de reducción y aumento de capital (artículos 128, 129 y 162 del Reglamento del Registro Mercantil). 10.9 En cuanto a la reducción de capital, no se contiene en la escritura la declaración sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores (artículo 170.4 del Reglamento del Registro Mercantil). 11.10 En cuanto al aumento de capital, no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 57 de la Ley de Sociedades Anónimas y 168.4 del Reglamento del Registro Mercantil. 12.11 En la escritura no se ha observado lo establecido en los números 1 y 2 del apartado 1 del artículo 158 del Reglamento del Registro Mercantil. 13.12 Según el Registro, ni doña Boirac ni don Miguel de la Torre son consejeros delegados (artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil). 14.13 Según el Registro, también es Consejero don José Alejandro Muñoz Robleño, a quien no se menciona como componente del Consejo (artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil). Sin perjuicio del derecho a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, el interesado podrá: A) O bien solicitar, en el plazo de quince días contados desde la notificación de la presente calificación, que se proceda a una nueva calificación del documento por Registrador sustituto, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto («BOE» de 2 de agosto), y conforme al cuadro de sustituciones aprobado por Resolución de 1 de agosto de 2003 («BOE» de 4 de agosto). B) O bien interponer recurso gubernativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente calificación, en los términos regulados en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, según la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.—Madrid, a 3 de octubre de 2003.—El Registrador. Firma ilegible.

III

Don Eduardo Theirs Whitton, en nombre de College Saint Exupery, S. A., interpuso recurso gubernativo frente al defecto insubsanable señalado con el número 1 en la nota de calificación, con apoyo en el siguiente argumento: Que, de acuerdo con innumerables sentencias y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el día inicial para el cómputo del plazo sería el 23 de mayo de 2003, fecha en que se anuncia la convocatoria de la Junta y la misma se celebra el 7 de junio de 2003 (el día 7 de junio sería el día 16 del plazo), lo que supone que la Junta se celebró de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El 28 de noviembre 2003, el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 93, 95, 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas; las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, y las Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995, 10 de febrero de 1999, 1 de junio de 2000 y 10 de enero de 2002.

1. Rechazada por el Registrador la inscripción de los acuerdos de la Junta General, por entender que no fue válida la reunión, al haber tenido lugar antes de transcurrido el plazo exigido por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas entre la última publicación del anuncio de convocatoria y la fecha de su celebración, a ese punto concreto ha de limitarse el recurso, ya que no cabe tomar en consideración los argumentos del recurrente sobre las dificultades de lograr el quórum necesario dada la dispersión geográfica del accionariado.

2. Con la excepción que representa el supuesto de la Junta Universal, la convocatoria en debida forma es presupuesto de la válida constitución de la Junta General, de su misma existencia. Así ha de deducirse tanto del artículo 93.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando se refiere a la Junta General «debidamente convocada», como del artículo 95 que, en relación con la junta general ordinaria, utiliza la expresión «previamente convocada al efecto».

Y si bien los estatutos pueden regular la forma de realizar la convocatoria, el legislador ha impuesto unos requisitos mínimos inderogables: La publicación del anuncio correspondiente, con un determinado contenido, en dos medios de difusión, el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y uno de los dos diarios de mayor circulación en la provincia con una antelación de, por lo menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración. Exigidas dos publicaciones y un lapso de tiempo desde aquellas, necesariamente ha de entenderse que de no haber tenido lugar ambas el mismo día el cómputo habrá de hacerse desde la última.

En lo que respecta al cómputo, el Tribunal Supremo (véanse Sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994) ha interpretado la norma legal en el sentido de que en el mismo ha de incluirse el día en que se publica la convocatoria y esa interpretación la ha hecho suya este Centro Directivo. Es decir el cómputo del plazo debe de realizarse sin descontar los días inhábiles y teniendo en cuenta como día inicial el correspondiente a la fecha de publicación del anuncio de convocatoria y excluyéndose el de la celebración de la junta, entendiéndose por este el fijado para la primera convocatoria.

3. En este caso, computados los plazos en la forma dicha, si el último anuncio se publicó el 23 de mayo, es evidente que el primer día en que pudo válidamente reunirse la Junta en primera convocatoria era el 7 de junio. La reunión tuvo lugar ese mismo día 7 en segunda convocatoria tal y como estaba previsto en los anuncios, y tal reunión no puede tenerse por válida, pues también fue extemporánea, dado que respetando, como se respetó en la convocatoria el plazo mínimo de veinticuatro horas entre uno y otra, establecido por el apartado 2.º del artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Junta tan solo podía tener lugar en segunda convocatoria a partir del día 8 del mismo mes, lo que hace innecesario entrar en el examen de en que supuestos procede esa reunión de carácter subsidiario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión del Registrador.

Contra esta Resolución, los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria, el y artículo 86 ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 15 de noviembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil número XII de Madrid.

21066

RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Asociación Provincial de Restauración y la Asociación Provincial de Hospedaje de Santiago de Compostela, frente a la negativa de la registradora mercantil de La Coruña, a inscribir una escritura de constitución de sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Silva Alvite y don Manuel González Fernández como presidentes de la Asociación Provincial de Restauración y de la Asociación Provincial de Hospedaje de San-

tiago de Compostela, frente a la negativa de la Registradora Mercantil de La Coruña, doña M.^a Jesús Torres Cortel, a inscribir una escritura de constitución de la sociedad «Hostelería Santiago de Compostela, S. L.».

Hechos

I

En escritura de 24 de noviembre de 2004 autorizada por el Notario de Santiago de Compostela don Héctor Ramiro Pardo García, se constituía la sociedad «Hostelería Santiago de Compostela, S. L.», y se solicitaba su inscripción en el Registro Mercantil.

II

Presentada la escritura en el citado Registro, fue objeto de la siguiente calificación: Presentado el documento precedente a las 17:47 horas del día 24 de noviembre pasado, bajo el asiento 9.107 del Diario 77, el Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación de dicho documento, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: 1.-No queda suficientemente acreditada la capacidad jurídica de las asociaciones otorgantes para el acto a que se contrae –constitución de sociedad y nombramiento de Administradores Mancomunados a favor d dichas asociaciones– ni las competencias de sus Juntas Directivas, pues: a) La capacidad civil de las asociaciones se regirá, según el artículo 37 del Código Civil, por sus Estatutos, siendo así que en la escritura presentada no se transcriben normas estatutarias que permitan calificar dicha capacidad ni se acompañan los Estatutos vigentes debidamente inscritos. Tampoco se acredita con Certificación del Registro de Asociaciones el depósito de las actas fundacionales ni de los Estatutos vigentes. (Artículos 3 de la Ley 19/1977 y artículos 5.2, 7 y 10.2 e la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación de 22 de marzo de 2002, aplicables directamente según la Disposición Final primera. 2) b) Nada se dice de los datos de inscripción en el Registro correspondiente (artículo 38.2.2.º del Reglamento del Registro Mercantil). C) No se indica ninguna de las circunstancias exigidas por la letra ñ del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002 en relación con las respectivas Juntas Directivas, ni se alude ni se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera.1 de la Ley y en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 1.497/2003 de 28 de Noviembre por lo que pudiera incidir en derivación de responsabilidades con arreglo al artículo 10.4 de la Ley Orgánica 1/2002, siendo estas normas de aplicación en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.º de la Constitución Española. (Disposición Final Primera.2 de la Ley Orgánica 1/2002. d) Finalmente, careciendo en principio las Asociaciones de ánimo de lucro y constituyendo su finalidad la defensa de los intereses de sus asociados, no basta para la constitución de una sociedad mercantil, que por definición ha de dedicarse a obtener beneficios, el acuerdo de la Junta Directiva, sino que se requerirá el de la Asamblea General de Socios de cada una de las Asociaciones constituyentes. 2. En la aportación que resulta del Exponen y Otorgan Tercero se ha producido un error en cuando a la Asociación Provincial de Restauración de Santiago de Compostela, pues se dice que aporta mil cuatrocientos cuarenta y nueve euros en pago de las cuales se le asignan 1.449 participaciones, cuando debe decir que aporta «mil quinientos cuarenta y nueve euros, en pago de los cuales se le asignan mil quinientas cuarenta y nueve participaciones». 3. La manifestación que se hace en el Exponen y Otorgan Octavo», y dado que don Juan Silva Alvite en ningún caso quiso ni quiere intervenir a título personal. en este acto hace formal y expresa renuncia a favor de la Asociación.» vicia el contrato de Sociedad en lo que a consentimiento se refiere, resultando, por otra parte, incongruente con el deseo de constituir que manifiesta en el apartado primero. Los dos primeros defectos los califico de subsanables y el último de insubsanable, lo que impide tomar anotación de suspensión que tampoco se ha solicitado. De acuerdo con los artículos 324 y siguientes de la Ley hipotecaria, contra esta nota cabe: 1) Recurso en el plazo de un mes a contar de la fecha de su notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que podrá presentarse: a) en este Registro. b) en los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. C) en cualquier Registro de la Propiedad. En estos dos últimos supuestos para su remisión al Registro ante el que se recurre. 2) Instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en los artículos 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria, en el plazo de quince días a contar desde dicha notificación. Todo ello sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente. El asiento de presentación se prorrogará automáticamente por plazo de sesenta días a contar de la fecha de la última notificación. A Coruña, 14 de diciembre de 2004. El Registrador. Firma ilegible.

III

Don Juan Silva Alvite y don Manuel González Fernández interpusieron recurso gubernativo, con apoyo en los siguientes argumentos: I) con relación al primer defecto que el Notario tuvo en su presencia los Estatutos de ambas sociedades y se han acompañado a la escritura y unido a la misma referencias a diferentes artículos de los Estatutos de ambas Asociaciones Provinciales; que se aportan certificaciones del Jefe de la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Delegación Provincial de la Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais de A Coruña; y que las Juntas Directivas están suficientemente facultadas por los Estatutos. II) Con relación al segundo defecto que se trata de un error de transcripción que habrá de subsanarse; III) y con relación al tercer defecto, que se cumplen los requisitos de los artículos 11 y 12 de la Ley 2/1995 de 23 de marzo para la constitución de una sociedad limitada, sin que haya incongruencia entre la declaración del Sr. Silva de no enriquecerse personalmente, y su voluntad real de constituir la sociedad, obteniéndose beneficios para las dos Asociaciones, y no para una persona particular.

IV

El 24 de enero de 2005 el Notario autorizante de la escritura don Héctor Ramiro Pardo García, emitió informe alegando con relación al primer defecto, que las Asociaciones adquieren personalidad jurídica y plena capacidad de obrar con el otorgamiento del Acta Fundacional, sin que la inscripción registral sea requisito constitutivo, y la apreciación de la capacidad de la Junta Directiva para constituir sociedades y nombrar y aceptar el cargo de administrador de una sociedad corresponde al Notario autorizante; con relación al segundo defecto, que se trata de un error material que habrá de subsanarse; y con relación al tercer defecto, que no está viciado el consentimiento del constituyente, que tan sólo se obligó a donar en su día las participaciones sociales y renunció a los derechos que le correspondían por ser titular de la participación, pero no a su condición de socio.

V

El 26 de enero de 2005 la Registradora emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 37, 38 y 1738 del Código Civil. 1 a 6 de ley 19/1977 de 1 de abril. Disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985, 5.2, 7 y 10.2 y Disposición Final 1.ª de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de asociación de 22 de marzo de 2002; Disposición transitoria única del Real Decreto de 28 de noviembre de 2003 por el que se aprueba el reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, 11 y 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 98.1 de la Ley 24/2001 y 38, 68, 175 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Reconocido por el recurrente y el Notario autorizante del título el error a que se refiere el segundo defecto procede examinar únicamente los señalados en primer y en tercer lugar, teniendo en cuenta, además, que conforme a la doctrina de este Centro Directivo el recurso gubernativo debe circunscribirse a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la calificación registral, teniéndose en cuenta únicamente los documentos auténticos presentados dentro del plazo reglamentario de calificación (artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil), ya que dicho expediente no es el cauce adecuado para subsanar los defectos expresados en la misma.

2. Dentro del primer defecto señalado deben de examinarse diferentes cuestiones. La primera de ellas es determinar si es necesario transcribir los estatutos de las Asociaciones otorgantes para que el Registrador Mercantil pueda calificar si conforme a sus estatutos respectivos tienen capacidad para constituir una Sociedad Limitada, o si como manifiesta el Sr. Notario en su informe la capacidad de la Asociación, la competencia de la Junta Directiva para constituir sociedades y nombrar y aceptar el nombramiento de administrador de una sociedad corresponde apreciarla al Notario autorizante (artículo 98.1 Ley 24/2001). Efectivamente, presuponido que una asociación, aunque por definición no tenga animo de lucro, puede perfectamente constituir una sociedad limitada y aplicar sus posibles beneficios al cumplimiento de sus fines, la aseveración del Notario de que a su juicio los otorgantes –a la vista el acta de constitución y de los estatutos– tiene facultades para el negocio que motivó el otorgamiento, ha de estimarse suficiente, sin que el Notario tenga que reseñar en modo alguno el contenido de los estatutos, no pudiendo la Sra. Registradora exigir que se acompañen, pues con tal actuación esta infringiendo los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 17 bis de la Ley del Notariado.

3. Por el motivo indicado, tampoco es necesario acreditar el depósito de las actas fundacionales ni de los Estatutos vigentes en el Registro de Asociaciones. Las asociaciones otorgantes fueron constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, quedando vigente la regulación que contienen dichas normas referidas a las asociaciones profesionales y, en particular a las asociaciones empresariales cuya libertad de sindicación se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución Española (cfr. Disposición derogatoria Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical). Por otra parte la disposición final 2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación establece que la citada ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, como sucede con las que son objeto de este recurso que pertenecen a las asociaciones empresariales dentro de su libertad de sindicación y cuya regulación específica es la citada ley 19/1977, de 1 de abril. Por el contrario de los términos de la escritura resulta claramente que han sido depositados en la oficina competente (Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación) las actas de constitución y los estatutos de las asociaciones, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de su legislación específica, a los efectos de adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Ciertamente es que la Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación establece el carácter de ley orgánica de determinados artículos, pero tal exigencia hay que entenderla, no como una obligación general de adaptar los estatutos de las asociaciones preexistentes, sino solo en aquellos aspectos discordantes con el nuevo régimen legal y cuyo incumplimiento, además no es objeto de sanción específica. En todo caso hay que recordar que la inscripción en el registro que establece el artículo 10 de la Ley Orgánica lo sería en todo caso a los solos efectos de publicidad y con la responsabilidad que se establece en el n.º 4 del citado artículo, sin afectar en modo alguno ni a la existencia ni capacidad de obrar de las asociaciones. Por este motivo tampoco es necesario acreditar los extremos recogidos en el artículo 38.2 2.º del Reglamento del Registro Mercantil, ya que la constancia de los datos de identificación registral de la persona jurídica es únicamente exigible en los supuestos en que su legislación específica determine la inscripción con carácter constitutivo, supuesto que no concurre con las asociaciones a que se refiere este recurso en las que se establece como requisito para la adquisición de su personalidad jurídica el depósito de los estatutos y del acta fundacional en la oficina pública destinada al efecto (cfr. artículo 3). Obviamente debe constar en la inscripción los datos de identidad de la persona jurídica, como socio fundador (cfr. artículo 175 del Reglamento del Registro Mercantil), pero esta exigencia no puede llevarse al extremo de considerar como defecto la falta de los datos de inscripción, cuando, no solamente esta acreditado el requisito del depósito (en ningún caso el artículo 3 habla de inscripción), sino que además, existe una plena identificación de la asociación, que es en definitiva la ratio del precepto.

4. Tampoco se entiende la necesidad de que la Asamblea general de socios acuerde la constitución de la sociedad limitada. No está claro si lo que se exige es una adaptación estatutaria permitiendo a las asociaciones desarrollar el objeto social por medio de sociedades mercantiles o si es un acuerdo que requiere autorización expresa de la asamblea de forma que el órgano de gobierno no pueda delegar los actos necesitados de autorización. En todo caso de la documentación aportada a las actuaciones resulta que según aparece en las certificaciones expedidas por los secretarios de ambas asociaciones cuyas firmas han sido legitimadas por el Notario autorizando, el acuerdo de constituir una Sociedad limitada ha sido decidido por la junta Directiva con las «mayorías legales y estatutarias» por lo que no se entiende bien en que se basa la calificación de la Registradora al cuestionar la validez del acuerdo. En todo caso si lo que se pretendiese es adaptar los estatutos, los nuevos, caso de ser aprobados, no podrían tener, en ningún caso, eficacia revocatoria retroactiva de actos realizados por sus legítimos representantes, (recuérdese la plena subsistencia de las facultades representativas del apoderado con el mínimo respecto de adquirentes y terceros (cfr. artículo 1.738 del Código Civil), por lo que en nada afectaría a la válida constitución de la Sociedad.

5. El tercer defecto tampoco puede ser mantenido. En efecto, cierto es que la cláusula en cuestión resulta confusa e induce al error, pero interpretada en su conjunto y teniendo en cuenta el principio de subsistencia de la voluntad negocial, esta clara la voluntad de constituir una sociedad limitada, sin perjuicio de las manifestaciones del otorgante en relación a su voluntad de donar las participaciones, que podrán tener efectividad (recuérdese que no cabe su transmisión en tanto no se inscriba la Sociedad en el Registro Mercantil) o no, pero que en nada afecta a su voluntad efectiva de constituir la sociedad limitada ya que no renuncia en ningún caso a su calidad de socio que lo será en tanto en cuanto sea titular de la participación asignada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar íntegramente los defectos señalados en la nota de calificación recurrida.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y artículo 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 16 de noviembre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registradora Mercantil de Santiago de Compostela.

21067 RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Antonio Marín Cuadrado frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Huesca n.º 1, a inscribir una escritura de transacción, asunción de deudas y cesión, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por Don Luis Antonio Marín Cuadrado frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Huesca número uno Doña María del Carmen Betegón Sanz a inscribir una escritura de transacción, asunción de deudas y cesión, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Mediante escritura formalizada el 24 de enero de 1996 ante Notario se acuerda la transacción para evitar un pleito y la consiguiente cesión con asunción de deudas de una finca.

Entre las cargas de la finca figura una anotación preventiva en virtud de una auto de suspensión de pagos y una inscripción de la aprobación del convenio de acreedores de la que resulta la existencia de limitaciones a la capacidad de los titulares registrales.

II

Presentada la citada escritura solicitando la inscripción en el Registro de la Propiedad de Huesca número 1 fue calificada con la siguiente nota: Calificado el precedente documento, se suspende la inscripción porque resultando del Registro que los cónyuges don José María F. B. y doña María Enriqueta P. E., se hallan en estado de suspensión de pagos, teniendo inscrito el convenio con sus acreedores, no se ha acreditado el cumplimiento de la condición a que se sujetaba la libertad de administración y disposición de los suspenso, ni el consentimiento de la Comisión Vigilancia. Contra esta calificación, en cuanto suspende el asiento solicitado, cabe interponer recurso gubernativo por medio de escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, presentando en este Registro en el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, en los términos prevenidos en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Huesca, 12 de febrero de 2001. La Registradora. Firma ilegible.

III

Don Luis Antonio Marín Cuadrado interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación con apoyo en los siguientes argumentos: Que el expediente de la suspensión de pagos ha finalizado con la aprobación judicial del convenio cesando con ello las limitaciones de capacidad del suspenso y la actuación de los interventores judiciales sin que resulte del convenio limitación alguna de las facultades dominicales del deudor. Que aún en el caso de que existieran limitaciones pactadas en el convenio éstas no pueden tener su acceso al registro de la Propiedad ni efecto alguno frente a terceros que no han sido parte en el procedimiento concursal. Que dado el tiempo transcurrido, han prescrito las obligaciones novadas por el convenio, lo que obliga a su cancelación por extinción del derecho anotado según el artículo 79 de la Ley Hipotecaria.

IV

La Registradora elevó su informe al Tribunal Superior de Justicia mediante escrito de 15 de marzo de 2001.